



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050
RADICADO N°. 2020-00661-00

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos mediante auto del 20 de noviembre de 2.020, no fueron subsanados en la forma solicitada por el despacho, pues si bien la parte actora subsana algunos de los requisitos, frente al requisito del numeral primero, indicar comuna y barrio (a fin de determinar la competencia, comoquiera que para la jurisdicción de Itagüí, existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), guardó silencio en relación con el domicilio que no siempre coincide con la dirección para efectos de notificaciones; y principalmente, respecto al requisito del numeral quinto, esto es, poder debidamente otorgado con los requisitos indicados en dicho numeral, tampoco fue subsanado, pues la parte demandada se limitó a indicar que el poder aportado con la demanda se encuentra cumpliendo requisitos, lo cual no es cierto, comoquiera que el poder otorgado por el presunto demandante al abogado Juan Camilo Pineda Ricardo, no tiene presentación personal del poderdante, como tampoco el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, acreditar la procedencia del documento desde el correo del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por JHON JAIRO LOAIZA VAHOS contra TEXTIFORMAS SAS.

RADICADO N° 2020-00661-00

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.